

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la
Detención Arbitraria en su 93^{er} período de sesiones,
30 de marzo a 8 de abril de 2022****Opinión núm. 25/2022, relativa a Nwannekaenyi Nnamdi Kenny
Okwu-Kanu (Nigeria y Kenya)***

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 30 de diciembre de 2021 a los Gobiernos de Nigeria y Kenya una comunicación relativa a Nwannekaenyi Nnamdi Kenny Okwu-Kanu. El Gobierno de Nigeria respondió a la comunicación el 25 de enero de 2022, mientras que el Gobierno de Kenya no respondió. Ambos Estados son partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

* De conformidad con el párrafo 5 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, Elina Steinerte no participó en el examen del presente caso.

¹ [A/HRC/36/38](#).



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Nwannekaenyi Nnamdi Kenny Okwu-Kanu es un ciudadano del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, nacido en 1967. En el momento de su detención residía en Nairobi. El Sr. Kanu es activista y líder de la organización Pueblo Indígena de Biafra, que fundó en 2012. La fuente explica que Pueblo Indígena de Biafra es una organización que tiene como objetivo conseguir un referéndum para la soberanía de Biafra, independiente de Nigeria.

a) Detención y privación de libertad

5. La fuente informa de que el 19 de junio de 2021 el Sr. Kanu, que se encontraba legalmente en Kenya, fue detenido en el aeropuerto internacional Jomo Kenyatta de Nairobi por las fuerzas de seguridad kenianas. Según la fuente, el Sr. Kanu fue llevado rápidamente a un lugar no revelado y desconocido, que no era una comisaría de policía ni ninguno de los centros de detención de seguridad convencionales de Kenya. Al parecer, las Fuerzas Especiales de Kenya sometieron al Sr. Kanu a ocho días de graves torturas y malos tratos, que le causaron lesiones corporales y angustia mental.

6. Según la fuente, el 29 de junio de 2021 o alrededor de esa fecha, el Sr. Kanu fue entregado extrajudicialmente en Abuja sin haber sido escuchado previamente por un órgano judicial o administrativo. La fuente subraya que no se facilitó al Sr. Kanu acceso a un abogado y que se le denegó el procedimiento de extradición en Kenya. La fuente señala que, según el Fiscal General de Nigeria, el Sr. Kanu fue detenido y trasladado a Nigeria con la cooperación de oficiales de inteligencia nigerianos y de la Organización Internacional de Policía Criminal-INTERPOL. Se informa de que a continuación el Sr. Kanu quedó recluido en la sede del Departamento de Servicios del Estado en Abuja.

7. Se informa de que el Gobierno Federal de Nigeria acusó inicialmente al Sr. Kanu de cuatro delitos: conspiración para cometer un delito de traición en 2014 y 2015, delito de traición en 2014 y 2015, difamación en 2015 e importación indebida de bienes en 2015. La fuente alega que estos delitos son inventados y todos ellos se refieren a hechos antiguos. Además, se informa de que el Gobierno Federal de Nigeria modificó los cargos contra el Sr. Kanu para incluir acusaciones de instigación a la guerra contra Nigeria en 2015 por medio de una emisión radiofónica desde Londres, que, según la fuente, se abstuvo escrupulosamente de incitar a la violencia o la ilegalidad o de alentarlas. Según se informa, los cargos enmendados contra el Sr. Kanu ascienden a siete delitos.

8. La fuente informa de que la audiencia del caso del Sr. Kanu estaba prevista para el 26 de julio de 2021, pero los agentes del Departamento de Servicios del Estado no presentaron al Sr. Kanu ante el tribunal sin aducir razón alguna, por lo que la causa se aplazó hasta el 21 de octubre de 2021.

9. Según la fuente, el 21 de octubre de 2021 se celebró una audiencia para tratar la solicitud de desestimación de la causa presentada por el Sr. Kanu. Según se informa, el Departamento de Servicios del Estado bloqueó todo el tráfico hacia el tribunal, lo que obligó al equipo jurídico del Sr. Kanu a caminar más de 1,6 km para poder asistir a los procedimientos. La fuente también señala que el Departamento rodeó el complejo judicial con un destacamento de fuerzas armadas, generando con ello un ambiente de intimidación y peligro. Durante la audiencia, al parecer el tribunal reprendió duramente al Departamento por bloquear repetidamente el acceso de los abogados del Sr. Kanu a su cliente y le ordenó inequívocamente que permitiera al Sr. Kanu reunirse con las tres personas que deseara los lunes y los jueves, durante dos horas cada uno de esos días.

10. La fuente informa de que, el lunes siguiente, 25 de octubre de 2021, los abogados del Sr. Kanu visitaron la sede del Departamento de Servicios del Estado, con arreglo a la orden judicial del 21 de octubre. Mientras el abogado del Sr. Kanu confirmaba su identidad y se tramitaba la autorización de visita, el Departamento obligó a los abogados a esperar durante más de 90 minutos. Después, al parecer, se les anunció que nunca se permitiría que el abogado internacional del Sr. Kanu visitara a su cliente porque era extranjero y que no se podía encontrar la llave de la sala de visitas que estaba cerrada, por lo que nadie podría visitar al Sr. Kanu ese día. El resultado fue que los abogados del Sr. Kanu no pudieron reunirse con su cliente.

11. Se informa de que el 21 de octubre de 2021 se presentó una declaración jurada sobre los hechos ante el Tribunal Superior Federal de Nigeria, en la que se demostraba el desacato del Departamento al Tribunal y la denegación del acceso de los abogados del Sr. Kanu a su cliente en cuatro ocasiones. Según la fuente, en la declaración jurada se solicitaba la desestimación de la acusación enmendada de siete cargos por falta de jurisdicción del tribunal. También se aducía que el Gobierno Federal de Nigeria no había alegado delitos reconocidos en la legislación nigeriana y había violado el derecho internacional cuando ordenó la entrega extrajudicial del Sr. Kanu y le negó el acceso a un abogado de su elección.

12. La fuente informa de que el 10 de noviembre de 2021 se celebró una vista ante el Tribunal Superior Federal de Nigeria para tratar la petición del Sr. Kanu de que se desestimaran los cargos enmendados. Al parecer, el Departamento de Servicios del Estado señaló al abogado internacional del Sr. Kanu entre los demás abogados presentes y le negó la entrada a la sala por quinta vez, sin dar explicaciones. Según la fuente, los abogados del Sr. Kanu habían acordado boicotear el proceso judicial si se negaba la entrada a la sala al abogado internacional, de modo que decidieron seguir adelante con el boicot. Al parecer, se celebró una videoconferencia de prensa fuera de la sala para explicar los motivos del boicot. La fuente informa de que, sin comunicarse con ninguno de los abogados del Sr. Kanu, incluido su abogado local principal, el juez del Tribunal Superior Federal mantuvo consultas en privado con los fiscales, en presencia del Sr. Kanu pero en ausencia de sus representantes legales. La fuente explica que, a continuación, el juez aplazó la causa hasta el 19 de enero de 2022, sin dar explicaciones.

13. Según la fuente, desde su entrega extrajudicial el Sr. Kanu ha estado privado de libertad en régimen de aislamiento en la sede del Departamento de Servicios del Estado en Abuja. Se informa de que está recluso en una celda muy pequeña, expuesto a una tortura psicológica y mental diaria sin contacto con otros reclusos ni con ninguna otra persona, excepto los funcionarios del Departamento. Al parecer, al Sr. Kanu también se le niega el acceso a materiales de lectura o escritura y se le ha negado el acceso a atención médica profesional a pesar de padecer una grave dolencia cardíaca. La fuente informa de que la vida del Sr. Kanu está en peligro y que sufre un trastorno médico ocasionado por el agotamiento gradual de potasio en su organismo, que no ha respondido a ninguna solución médica que se le haya dado en las instalaciones del Departamento.

14. La fuente señala que los exámenes médicos han revelado una peligrosa caída de sus niveles de potasio. La fuente alega que el personal médico de las instalaciones le ha tomado 21 muestras de sangre, sin autorización, en busca de la causa de esta drástica disminución. La fuente añade que las autoridades nigerianas alimentaban al Sr. Kanu con comida mal preparada y lo sometían a la privación de alimentos, con la intención de matarlo lentamente, hasta que se presentó una demanda en su nombre. Se observa que ha habido algunas mejoras recientes en las comidas que se proporcionan al Sr. Kanu.

15. La fuente informa de que, durante su reclusión en Abuja, al Sr. Kanu se le ha autorizado el acceso a dos personas los lunes y los jueves, durante dos horas cada sesión. La fuente señala que ese tiempo limitado es insuficiente para que el Sr. Kanu pueda preparar una defensa completa y profesional. Además, la fuente explica que sus abogados no pueden tomar notas durante sus reuniones con el Sr. Kanu, ya que no se les permite tener lápices y papel. La fuente añade que los días 2 y 6 de septiembre de 2021, el Departamento de Servicios de Seguridad de Abuja denegó el acceso a uno de los asesores del Sr. Kanu durante una reunión que tenía por objeto asesorarle sobre cuestiones de derecho internacional.

b) Análisis jurídico

16. La fuente afirma en primer lugar que la detención del Sr. Kanu en régimen de aislamiento es arbitraria y viola el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 1, del Pacto. La fuente señala que, de resultas del aplazamiento de la causa hasta el 19 de enero de 2022 por parte del juez, el Sr. Kanu lleva privado de libertad más de seis meses, desde junio de 2021, y está recluido en régimen de aislamiento sin que haya habido una audiencia sobre el fondo de las alegaciones del Gobierno y sin tener acceso a la atención médica que necesita. La fuente afirma que esto constituye la definición misma de detención arbitraria y viola las normas imperativas del derecho internacional.

17. Además, la fuente sostiene que la detención del Sr. Kanu carece de fundamento jurídico. La fuente afirma que el Gobierno Federal de Nigeria alega que el Sr. Kanu cometió el delito de conspiración para cometer un delito de traición mediante un acuerdo con terceros para transmitir por radio desde Londres, con el fin de establecer la soberanía de Biafra. La fuente señala que, aunque la ley nigeriana define la traición como “instigar a la guerra” contra Nigeria, el Gobierno Federal de Nigeria no alega ninguna acción que involucre al Sr. Kanu en la ideación, planificación o incitación a la guerra contra Nigeria. La fuente sostiene que el Sr. Kanu abogaba de hecho por un referéndum pacífico para el establecimiento de la soberanía de Biafra, de conformidad con el derecho internacional y otra legislación pertinente.

18. Además, la fuente informa de que el Gobierno Federal de Nigeria acusó al Sr. Kanu de cometer un delito de traición hace años, a raíz de una emisión en Radio Biafra de anuncios sobre la preparación de la secesión de los estados de las zonas del sudeste y del sur de Nigeria. La fuente señala que en esa acusación tampoco se alega que la emisión contemplara, incitara, instara o alentara la guerra o la violencia de cualquier tipo contra Nigeria.

19. La fuente también señala que el Sr. Kanu está acusado de difamación por una antigua emisión radiofónica en la que criticaba a un general de división no identificado. La fuente argumenta que estos hechos se inscriben en el derecho del Sr. Kanu a la libertad de expresión y a la protección de la opinión garantizada por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto.

20. La fuente también observa que el Sr. Kanu fue acusado de importar ilegalmente un radiotransmisor, indebidamente identificado como artículo doméstico usado, más de seis años antes de formularse los cargos. La fuente afirma que una acusación tan trivial no puede, bajo ningún concepto, justificar el ingreso del Sr. Kanu en prisión preventiva en régimen de aislamiento, sin acceso a la atención médica que requiere su dolencia cardíaca ni a un abogado para preparar su defensa.

21. Según la fuente, la detención del Sr. Kanu también es arbitraria en la medida en que no se le concedió una audiencia y se le privó de sus derechos a las debidas garantías procesales cuando fue detenido en Kenya y entregado extrajudicialmente al Gobierno Federal de Nigeria, en violación de los artículos 9 y 14 del Pacto. La fuente también argumenta que cuando un acusado es secuestrado y llevado a la fuerza a la jurisdicción de un país, los tribunales derivan su jurisdicción de la propia conducta indebida del gobierno y que los gobiernos no deberían beneficiarse de sus propias faltas de conducta².

22. Además, la fuente afirma que al Sr. Kanu se le privó del derecho a preparar adecuadamente una defensa. La fuente sostiene que a los abogados del Sr. Kanu se les impidió el acceso a su cliente y al material necesario para tomar notas de las reuniones, y no se les concedió el tiempo y los medios necesarios para preparar la defensa del Sr. Kanu, en contra de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 2 b), del Pacto. Además, la fuente sostiene que la negativa a permitir que el abogado internacional del Sr. Kanu entrara en la sala del tribunal el 10 de noviembre de 2021 violó el derecho del Sr. Kanu a ser representado por un abogado de su elección, tal y como garantizan la Constitución de Nigeria y varios tratados de los que Nigeria es signataria. La fuente afirma además que el hecho de que el juez consultara

² La fuente se refiere a Tribunal de Apelación de los Estados Unidos, Segundo Circuito, *United States v. Toscanino*, 500 F. 2d 267, 275 (1974).

en privado con los fiscales durante la audiencia del 10 de noviembre de 2021, mientras que a los abogados del Sr. Kanu se les negó la entrada a la sala, constituye un sesgo del procedimiento.

23. La fuente también sostiene que, al imponer al Sr. Kanu un régimen de aislamiento y negarle atención médica para tratar su dolencia cardíaca, el Gobierno Federal de Nigeria lo sometió a tortura, en violación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. La fuente concluye que esa violación hace que la detención del Sr. Kanu sea arbitraria en virtud del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

24. Según la fuente, el Gobierno Federal de Nigeria detuvo al Sr. Kanu como represalia por sus opiniones políticas, lo que contraviene el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto. En relación con el cuarto cargo de la acusación enmendada, la fuente sostiene que el Sr. Kanu está privado de libertad por profesar su pertenencia a Pueblo Indígena de Biafra.

25. A este respecto, se afirma que el Gobierno Federal de Nigeria detuvo al Sr. Kanu por delitos relacionados con el terrorismo en 2015 e intentó asesinarlo el 10 de septiembre de 2017 en un ataque dirigido por el ejército, en el cual murieron 5 personas y otras 30 resultaron heridas. Además, el 21 de septiembre de 2017 el Gobierno Federal de Nigeria supuestamente incluyó a Pueblo Indígena de Biafra en la lista de organizaciones terroristas durante un procedimiento *ex parte* que carecía de elementos de las garantías procesales, entre ellos la notificación y la oportunidad de ser escuchado, y que se basaba únicamente en las afirmaciones del Presidente. Según se informa, la organización ha impugnado su inclusión en la lista y la cuestión está en proceso de apelación. La fuente también informa de que la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y expertos de las Naciones Unidas han expresado su preocupación en cuanto a la justificación y la legalidad de la inclusión de la organización en la lista de organizaciones terroristas.

26. Por último, la fuente afirma que existe hostilidad hacia los biafreños en Nigeria y que la detención del Sr. Kanu se basa sustancialmente en su origen étnico biafreño.

Respuestas de los Gobiernos

27. El 30 de diciembre de 2021, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente a los Gobiernos de Nigeria y Kenya con arreglo a su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió a los Gobiernos que, a más tardar el 28 de febrero de 2022, presentaran información detallada sobre la situación actual del Sr. Kanu y que aclararan las disposiciones legales con arreglo a las cuales permanecía recluido, así como la compatibilidad de esas disposiciones con las obligaciones contraídas por Nigeria y Kenya en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, de los tratados ratificados por ambos Estados. Además, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno de Nigeria a velar por la integridad física y mental del Sr. Kanu.

28. El 25 de enero de 2022, el Gobierno de Nigeria presentó una respuesta en la que afirmaba que, dado que el caso estaba en curso en los tribunales nacionales, “cualquier reacción por parte del Gobierno Federal de Nigeria será inadmisibles”. El Gobierno de Nigeria no presentó más información.

29. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta alguna del Gobierno de Kenya, que tampoco solicitó una prórroga del plazo de respuesta, posibilidad prevista en el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

Deliberaciones

30. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. Las meras afirmaciones del Gobierno de que se siguieron los procedimientos

legales no bastan para refutar las alegaciones de la fuente³. En el presente caso, el Gobierno de Kenya ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente; por su parte, el Gobierno de Nigeria se ha limitado a afirmar que, dado que el caso está en curso en los tribunales nacionales, “cualquier reacción del Gobierno Federal de Nigeria será inadmisibles”.

31. Observando que las alegaciones presentadas por la fuente se refieren a dos Gobiernos, el Grupo de Trabajo procede a examinarlas por separado.

a) Alegaciones relativas a Kenya

32. Ante la falta de respuesta del Gobierno de Kenya, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

33. El Grupo de Trabajo examinará si el arresto y la detención del Sr. Kanu por el Gobierno de Kenya constituyeron una detención arbitraria dentro de alguna de las categorías reconocidas en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

i. Categoría I

34. La fuente ha afirmado, y el Gobierno ha optado por no desmentirlo, que cuando el Sr. Kanu fue detenido en el aeropuerto de Nairobi por las fuerzas de seguridad de Kenya el 19 de junio de 2021, fue llevado rápidamente a un lugar no revelado y desconocido, que no era una comisaría de policía ni ninguno de los centros de detención convencionales de seguridad de Kenya, y fue sometido a ocho días de graves torturas y malos tratos, antes de ser entregado de forma extrajudicial a Nigeria el 29 de junio de 2021 o alrededor de esa fecha.

35. La fuente ha afirmado que el Sr. Kanu es un ciudadano británico, que se encontraba legalmente en Kenya. Lo que se desprende de la narración de la fuente es que no se mostró ninguna orden de detención al Sr. Kanu en el momento de su detención y que las autoridades kenianas no le explicaron las razones de esta. El Grupo de Trabajo tiene presente que el Gobierno ha optado por no rebatir ninguna de estas alegaciones, aunque tuvo la oportunidad de hacerlo.

36. El Grupo de Trabajo ha afirmado constantemente que, para que la privación de libertad tenga fundamento jurídico, las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden de detención. En otras palabras, el derecho internacional relativo a la detención incluye el derecho a que se muestre una orden de detención a la persona detenida en los casos en que no se trate de detenciones realizadas en flagrante delito, con el fin de garantizar la objetividad del proceso de detención. Además, la decisión sobre si la detención está justificada debe ser tomada por una autoridad externa, es decir, una autoridad judicial competente, independiente e imparcial. Este es un elemento intrínseco, desde el punto de vista procesal, del derecho a la libertad y la seguridad de la persona y de la prohibición de la detención arbitraria en virtud de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión⁴.

37. El Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 9, párrafo 2, del Pacto exige que se informe a toda persona detenida no solo de los motivos de su detención, sino también de los cargos que se le imputan. Como explicó el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 35 (2014), la obligación enunciada en el artículo 9, párrafo 2, consta de dos elementos: la información sobre las razones de la detención debe facilitarse en el momento de la detención, y a continuación se deberán notificar sin demora las acusaciones formuladas (párr. 27). La omisión de ese deber supone una violación del artículo 9 de la Declaración

³ A/HRC/19/57, párr. 68.

⁴ El Grupo de Trabajo ha sostenido desde sus inicios que la práctica de detener a las personas sin una orden judicial hace que su detención sea arbitraria. Véanse, por ejemplo, las decisiones núms. 1/1993, párrs. 6 y 7; y 44/1993, párrs. 6 y 7. Para una jurisprudencia más reciente, véanse las opiniones núms. 21/2017, párr. 46; 68/2018, párr. 39; y 34/2020, párr. 46.

Universal de Derechos Humanos, del artículo 9 del Pacto, y del principio 10 del Conjunto de Principios, y hace que la detención de la persona carezca de fundamento jurídico alguno.

38. Por consiguiente, la detención del Sr. Kanu sin una orden judicial y sin explicación alguna sobre los motivos de su detención violó sus derechos en virtud del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9 del Pacto y los principios 2, 4, 10 y 36, párrafo 2, del Conjunto de Principios.

39. Además, después su detención, el Sr. Kanu fue presuntamente trasladado a un lugar no revelado y desconocido, que no era una comisaría de policía ni ninguno de los centros de detención de seguridad convencionales de Kenya, donde permaneció ocho días antes de ser trasladado a Nigeria. Ningún miembro de la familia ni los abogados sabían de su paradero ni lograron tener acceso a él. Durante ese período de privación de libertad, fue presuntamente torturado y maltratado. El Grupo de Trabajo observa una vez más que el Gobierno de Kenya no ha respondido a esas alegaciones.

40. El Grupo de Trabajo considera que, tras su detención el 19 de junio de 2021, el Sr. Kanu fue objeto de una desaparición forzada, ya que fue trasladado y retenido en un lugar no revelado y se desconocía su paradero. Permaneció en estado de desaparición forzada durante su entrega extrajudicial a Nigeria, lo que vulneró los derechos que le asistían en virtud del artículo 9, párrafo 1, del Pacto. El Grupo de Trabajo observa que las desapariciones forzadas están prohibidas por el derecho internacional y constituyen una forma particularmente grave de detención arbitraria⁵.

41. Además, recordando las alegaciones no refutadas según las cuales el Sr. Kanu fue trasladado a un lugar secreto, el Grupo de Trabajo reitera que la reclusión en lugares secretos, no revelados y en circunstancias desconocidas para los familiares y los abogados de la persona, como fue el caso del Sr. Kanu, vulnera su derecho a recurrir ante un tribunal la legalidad de su prisión, reconocido en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto. Supone una negativa deliberada a revelar la suerte o el paradero de las personas afectadas o a reconocer su detención. Esto carece de fundamento jurídico válido en cualquier circunstancia. La supervisión judicial de toda privación de libertad es una salvaguardia básica de la libertad personal y resulta fundamental para que la reclusión tenga fundamento legítimo. En las circunstancias de la detención del Sr. Kanu en un lugar desconocido, el Grupo de Trabajo considera que se vulneró su derecho a un recurso efectivo en virtud del artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 2, párrafo 3, del Pacto. También fue sustraído del amparo de la ley, lo que supone una violación de su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, consagrado en el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 16 del Pacto.

42. El Grupo de Trabajo también considera que el tiempo de privación de libertad del Sr. Kanu después de su detención constituye prisión preventiva, lo que vulnera las disposiciones del artículo 9, párrafo 3, del Pacto en la medida en que el Sr. Kanu no fue presentado ante una autoridad judicial en un plazo de 48 horas y no se realizó una evaluación individual de la conveniencia de su prisión preventiva.

43. La fuente afirma, y el Gobierno no discute esa afirmación, que el 29 de junio de 2021 o alrededor de esa fecha el Sr. Kanu fue entregado extrajudicialmente a Nigeria, sin haber sido escuchado previamente por un órgano judicial o administrativo. La fuente subraya que no se facilitó al Sr. Kanu acceso a un abogado y que se le denegó cualquier actuación judicial mientras se encontraba en Kenya. La fuente señala que, según el Fiscal General de Nigeria, el Sr. Kanu fue detenido y trasladado a Abuja con la cooperación de oficiales de inteligencia nigerianos y de INTERPOL.

44. La fuente sostiene que, en el presente caso, no hubo una audiencia pública e imparcial sobre el traslado del Sr. Kanu de Kenya a Nigeria. La fuente subraya que la expulsión involuntaria a un Estado extranjero sin una audiencia celebrada ante las autoridades judiciales no se ajusta a las debidas garantías procesales⁶.

⁵ Véanse las opiniones núms. 5/2020; 6/2020; 11/2020; 13/2020; 77/2020; y 38/2021. Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 17.

⁶ Opinión núm. 42/2020, párr. 64.

45. De los hechos narrados por la fuente y no refutados por el Gobierno se desprende que el Sr. Kanu nunca fue llevado ante un tribunal antes de abandonar Nairobi. Por el contrario, fue trasladado en contra de su voluntad, al margen de cualquier proceso legal y sin protección jurídica alguna. Fue trasladado por la fuerza de Nairobi a Abuja en virtud de un acuerdo entre los Gobiernos de Kenya y Nigeria, con la cooperación de oficiales de los servicios de inteligencia nigerianos y de INTERPOL, según confirmó el Fiscal General de Nigeria.

46. Como el Grupo de Trabajo ha observado anteriormente, el derecho internacional relativo a la extradición prevé los procedimientos que deben aplicar los países para detener, recluir y devolver a personas a otro país en el que se les incoarán actuaciones penales, y para garantizar a esas personas la protección de su derecho a un juicio imparcial⁷. También existe una obligación explicativa derivada del artículo 13 del Pacto, que exige que se permita a la persona que va a ser expulsada “exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas”. El Grupo de Trabajo considera que todos estos requisitos fueron ignorados en el presente caso y que el traslado del Sr. Kanu desde Kenya constituyó una entrega extrajudicial.

47. Como ha explicado el Grupo de Trabajo, la práctica de las llamadas “entregas”, en la medida en que tienden a eludir todas las garantías procesales, no es compatible con el derecho internacional⁸. El Grupo de Trabajo ha considerado anteriormente que se ha violado el artículo 9 del Pacto y que la detención ha sido arbitraria cuando se ha trasladado a personas a otro país fuera de los límites de cualquier procedimiento legal, como la extradición, y no se les ha permitido el acceso a un abogado o a un órgano judicial para impugnar los traslados⁹. Eso es precisamente lo que le ocurrió al Sr. Kanu en el presente caso. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la detención y el traslado del Sr. Kanu a Nigeria carecen de fundamento jurídico y de las debidas garantías procesales, en violación del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9 del Pacto.

48. Además, el Grupo de Trabajo observa que esa actuación vino precedida por la detención secreta del Sr. Kanu. Como han afirmado el Grupo de Trabajo y otros expertos con respecto a la responsabilidad de los Estados en el estudio conjunto sobre las prácticas mundiales en relación con la detención secreta en el contexto de la lucha contra el terrorismo, la detención secreta, que implica la negación u ocultación de la reclusión, el paradero o la suerte de una persona, tiene la consecuencia implícita de situar a la persona fuera del amparo de la ley. La práctica de la “detención por petición de un tercero”, por la que se traslada a una persona de un Estado a otro al margen de cualquier procedimiento judicial nacional o internacional (“entrega” o “entrega extrajudicial”) con el objetivo concreto de mantenerlo en detención secreta o excluir la posibilidad de que los tribunales internos del Estado bajo cuya custodia esté el detenido conozcan de la cuestión o en infracción del principio bien establecido de la no devolución, entraña exactamente la misma consecuencia. La práctica de la “detención por petición de un tercero” entraña la responsabilidad tanto del Estado que detiene a la víctima como del Estado en cuyo nombre o a cuya petición tiene lugar la detención¹⁰.

49. Además, en su resolución 37/3, el Consejo de Derechos Humanos destacó que nadie debe ser recluido en secreto e instó a los Estados a que velaran por que todas las personas privadas de libertad bajo su autoridad tuvieran acceso a tribunales de justicia, y a que investigaran todos los presuntos casos de reclusiones secretas, incluidos aquellos en los que se hubiera utilizado como pretexto la lucha contra el terrorismo (párrs. 8 y 9).

50. Por las razones antes expuestas, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno de Kenya no ha establecido un fundamento jurídico para la detención del Sr. Kanu. Su detención y entrega extrajudicial a Nigeria fueron, por tanto, arbitrarias y se inscriben en la categoría I.

⁷ A/HRC/48/55, párrs. 51 a 60. Véanse también, por ejemplo, las opiniones núms. 57/2013; 2/2015; 11/2018; y 23/2020.

⁸ A/HRC/4/40, resumen, pág. 2.

⁹ Opinión núm. 47/2005, párr. 19.

¹⁰ A/HRC/13/42, párr. 36.

ii. Categoría II

51. La fuente afirma, y el Gobierno ha optado por no desmentirlo, que en el momento de su detención el Sr. Kanu, ciudadano del Reino Unido, era residente en Nairobi. Era activista y líder de Pueblo Indígena de Biafra, organización fundada en 2012 con el objetivo de conseguir un referéndum para la soberanía de Biafra, independiente de Nigeria. El Sr. Kanu se convirtió en un opositor político en la diáspora, que discrepaba de la represión por parte del Gobierno de Nigeria de la disidencia política y la libertad en todo lo relativo a la cuestión de Biafra.

52. Observando que el Gobierno de Kenya no ha presentado razón alguna para el arresto y la detención del Sr. Kanu, el Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad del Sr. Kanu constituye una violación del ejercicio de derechos humanos universalmente reconocidos, en particular el derecho a la libertad de opinión y de expresión. Como el Sr. Kanu se mostró crítico con la postura del Gobierno de Nigeria respecto de la cuestión de Biafra, su arresto y detención por parte del Gobierno de Kenya puede interpretarse como un movimiento calculado en cooperación con el Gobierno de Nigeria para reprimir su disidencia.

53. La libertad de opinión y de expresión son derechos humanos fundamentales consagrados en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto. Los Gobiernos de Kenya y Nigeria tienen el deber de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a tener y expresar opiniones, incluidas las que no estén en consonancia con su política oficial, y el derecho a sostener y manifestar convicciones personales contrarias a la ideología oficial del Gobierno, con arreglo a las normas imperativas del derecho internacional consuetudinario¹¹.

54. El Grupo de Trabajo considera que las críticas del Sr. Kanu a la posición del Gobierno de Nigeria sobre la cuestión de Biafra están protegidas por su derecho a la libertad de opinión y de expresión y no pueden ser el fundamento de la privación de libertad. El Grupo de Trabajo recuerda que la privación de libertad por el mero ejercicio pacífico de los derechos protegidos por el Pacto puede ser arbitraria¹². Recuerda también que la libertad de expresión incluye el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin limitación de fronteras, y que este derecho comprende la expresión y recepción de comunicaciones sobre toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros, incluidas las opiniones políticas¹³.

55. Del mismo modo, en su resolución 12/16, el Consejo de Derechos Humanos exhorta a los Estados a que se abstengan de imponer restricciones que no sean compatibles con el artículo 19, párrafo 3, incluidas aquellas relativas a la discusión de políticas del Gobierno y el debate político; la información sobre los derechos humanos; la participación en manifestaciones pacíficas o actividades políticas, en pro de la paz y la democracia, en particular; y la expresión de opiniones o discrepancias, ideas religiosas o creencias¹⁴.

56. En el presente caso, el Gobierno de Kenya no ha presentado ninguna de las excepciones permitidas por el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, ni hay prueba alguna que sugiera que el ejercicio de la libertad de opinión y de expresión del Sr. Kanu no fuera estrictamente pacífico. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. Kanu fue arbitraria y se inscribe en la categoría II.

iii. Categoría III

57. Dadas las conclusiones del Grupo de Trabajo en relación con la categoría II, no debería haberse producido ninguna detención, privación de libertad o actuación judicial en el caso Sr. Kanu. Sin embargo, el Sr. Kanu fue detenido, sometido a una entrega extrajudicial y actualmente es objeto de actuaciones judiciales en su contra en Nigeria. La fuente ha

¹¹ Véanse las opiniones núms. 76/2017, párr. 62; 83/2017, párr. 70; 88/2017, párr. 32; y 94/2017, párr. 59.

¹² Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párrs. 17 y 53.

¹³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), párr. 11.

¹⁴ Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34.

presentado numerosas alegaciones sobre las violaciones del derecho del Sr. Kanu a un juicio imparcial tanto en Kenya como en Nigeria.

58. La fuente ha alegado que al Sr. Kanu se le negó el acceso a un abogado durante todo el período en el que estuvo detenido en Kenya y especialmente durante su traslado a Nigeria. El Gobierno de Kenya no ha refutado esas alegaciones.

59. El Grupo de Trabajo considera que la representación letrada es un aspecto fundamental del derecho a un juicio imparcial y una garantía esencial contra la detención arbitraria. La asistencia letrada debe estar disponible en todas las fases del proceso penal, es decir, en las fases de instrucción, juicio y apelación, para asegurar que se respetan las garantías de un juicio imparcial¹⁵. La denegación del acceso a asistencia letrada menoscaba y compromete considerablemente la capacidad de una persona acusada para defenderse en cualquier actuación judicial. En el principio 18, párrafo 3, del Conjunto de Principios y en la regla 61, párrafo 1, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) se estipula que los acusados deben tener acceso a un abogado sin demora.

60. Es evidente que se privó de este derecho al Sr. Kanu, por lo que el Grupo de Trabajo considera que se ha vulnerado el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto. El Grupo de Trabajo considera que esta violación es especialmente grave, habida cuenta de sus conclusiones relativas a la entrega extrajudicial del Sr. Kanu a Nigeria y las posteriores violaciones de sus derechos en este país (véase más adelante).

61. Además, el Grupo de Trabajo recuerda que, con arreglo al artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, en la que tanto Kenya como Nigeria son parte, se debe prestar asistencia consular a los detenidos en un país extranjero. Por otra parte, el principio 16, párrafo 2, del Conjunto de Principios reconoce el derecho de un extranjero detenido a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional. Las Reglas Nelson Mandela disponen también que los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con los representantes diplomáticos y consulares del Estado del que sean nacionales¹⁶.

62. Aunque el Sr. Kanu es ciudadano británico, las autoridades kenianas no informaron a las autoridades británicas de su detención en Kenya ni le dieron la oportunidad de comunicarse con las autoridades británicas. Tampoco le informaron de su derecho a comunicarse con un funcionario consular británico ni le facilitaron dicha comunicación. El Grupo de Trabajo considera que el Gobierno de Kenya, al no respetar el derecho del Sr. Kanu a recibir protección consular durante su arresto y reclusión iniciales en virtud del derecho internacional consuetudinario, consagrado en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, infringió el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9 del Pacto, y el principio 16, párrafo 2, del Conjunto de Principios.

63. Además, el Grupo de Trabajo toma nota con gran preocupación de las alegaciones no refutadas sobre el trato al que fue sometido el Sr. Kanu durante su desaparición forzada en Kenya después de su detención.

64. El mandato del Grupo de Trabajo abarca los presuntos malos tratos que afectan negativamente a la capacidad de los detenidos para preparar su defensa a y sus posibilidades de obtener un juicio imparcial¹⁷, y corresponde al Gobierno demostrar que cualquier declaración del Sr. Kanu fue formulada libremente¹⁸. Aunque no está claro qué declaraciones hizo el Sr. Kanu, si es que hizo alguna, como resultado del deplorable trato al que fue sometido, el Grupo de Trabajo considera que esto no es pertinente. A raíz de ese trato, cualesquiera actuaciones contra el Sr. Kanu se convirtieron en viciadas, injustas y no

¹⁵ [A/HRC/45/16](#), párrs. 51 a 53; véanse también los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 9 y directriz 8.

¹⁶ Regla 62.

¹⁷ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 29/2017, párr. 63. Véase también [E/CN.4/2004/3/Add.3](#), párr. 33.

¹⁸ Opiniones núms. 45/2018 y 86/2020. Véase también la observación general núm. 32 (2007), párr. 41.

compatibles con los requisitos fundamentales del artículo 14, párrafos 1 y 3, del Pacto. El Grupo de Trabajo llega a esta conclusión, teniendo en cuenta en particular la entrega extrajudicial de la que fue objeto el Sr. Kanu.

65. Así pues, el Grupo de Trabajo concluye que el arresto y la detención del Sr. Kanu en Kenya violaron su derecho a un juicio imparcial y, por ende, fueron arbitrarios y se inscriben en la categoría III.

66. Por último, el Grupo de Trabajo procede a examinar la cuestión de la connivencia entre los Gobiernos de Kenya y Nigeria que dio lugar a la entrega del Sr. Kanu a Nigeria. De hecho, el Fiscal General de Nigeria ya ha afirmado que las autoridades kenianas actuaron en connivencia con las autoridades nigerianas, lo que tuvo como resultado la entrega del Sr. Kanu a Nigeria; el Grupo de Trabajo también ha determinado que existió dicha connivencia en la presente opinión. Por todo ello, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno de Kenya es responsable, junto con el Gobierno de Nigeria, del arresto, la detención y la entrega extrajudicial del Sr. Kanu a Nigeria, así como de cualesquiera violaciones de sus derechos que hubieran tenido lugar en Kenya y en Nigeria.

b) Alegaciones relativas a Nigeria

67. El Grupo de Trabajo agradece al Gobierno su respuesta, aunque breve, que se limita a afirmar que, dado que las actuaciones contra el Sr. Kanu están en curso en los tribunales nacionales, “cualquier reacción del Gobierno Federal de Nigeria será inadmisibles”.

68. A ese respecto, a modo de cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo desea aclarar que las normas de procedimiento para tramitar las comunicaciones remitidas por las fuentes y las respuestas de los Gobiernos figuran en sus métodos de trabajo¹⁹ y no en otros instrumentos internacionales que las partes puedan considerar aplicables. En sus métodos de trabajo no hay ninguna norma aplicable que impida el examen de las comunicaciones por no haberse agotado los recursos internos del país en cuestión. Por lo tanto, las fuentes no tienen la obligación de agotar los recursos internos antes de enviar una comunicación al Grupo de Trabajo²⁰ y, del mismo modo, nada impide que el Grupo de Trabajo se ocupe de las alegaciones de detención arbitraria en los casos en los que los procedimientos nacionales aún están en curso.

69. En cuanto al fondo de las alegaciones, la fuente informa de que, tras su entrega a Nigeria, el Sr. Kanu fue presuntamente recluso en régimen de aislamiento en la sede del Departamento de Servicios del Estado en Abuja. Inicialmente se le acusó de cuatro delitos: conspiración para cometer un delito de traición en 2014 y 2015, delito de traición en 2014 y 2015, difamación en 2015 e importación indebida de bienes en 2015, todos ellos relacionados, según la fuente, con hechos antiguos. Los cargos se modificaron posteriormente para incluir la acusación de incitar a la guerra contra Nigeria en 2015 por medio de una emisión radiofónica desde Londres.

70. Según la fuente, la audiencia prevista para el 26 de julio de 2021 se aplazó hasta el 21 de octubre de 2021, ya que las autoridades no presentaron al Sr. Kanu ante el tribunal sin dar razón alguna para ello. Se informa de que, el 21 de octubre de 2021, el Departamento bloqueó todo el tráfico hacia el tribunal donde se iba a celebrar la vista sobre la petición de desestimación de la causa del Sr. Kanu. El resultado fue que el equipo de abogados del Sr. Kanu se vio obligado a caminar más de 1,6 km para poder asistir a la vista. Al parecer, un destacamento de miembros de las fuerzas armadas rodeó el tribunal, dando lugar a un ambiente de intimidación y peligro.

71. La fuente afirma que, incluso después de que el tribunal ordenara que los abogados del Sr. Kanu tuvieran acceso a él, su equipo jurídico fue indebidamente tratado y se le hizo esperar más de una hora, mientras que a su abogado internacional no se le permitió visitar a su cliente por ser extranjero. Al parecer, las autoridades también informaron al equipo jurídico de que no se podía encontrar la llave de la sala de visitas cerrada, por lo que nadie

¹⁹ A/HRC/36/38.

²⁰ Véanse las opiniones núms. 19/2013; 41/2017; 78/2018 y 51/2020.

podría visitar al Sr. Kanu el día indicado por el tribunal. El resultado fue que los abogados del Sr. Kanu no pudieron reunirse con su cliente.

72. La fuente informa de que el 10 de noviembre de 2021 se celebró una vista ante el Tribunal Superior Federal de Nigeria para tratar la petición del Sr. Kanu de que se desestimaran los cargos enmendados. El Departamento de Servicios del Estado señaló al abogado internacional del Sr. Kanu entre los demás abogados presentes y le negó la entrada a la sala por quinta vez, sin dar explicaciones. A consecuencia de esto, los abogados del Sr. Kanu boicotearon la vista. Sin comunicarse con ninguno de los abogados del Sr. Kanu, el juez del Tribunal Superior Federal de Nigeria mantuvo consultas en privado con los fiscales y aplazó la causa hasta el 19 de enero de 2022.

73. Todas estas gravísimas acusaciones fueron presentadas al Gobierno, que optó por no abordar el fondo de ninguna de ellas.

i. Categoría I

74. Según la fuente, tras la entrega del Sr. Kanu de Kenya a Nigeria el 29 de junio de 2021 o alrededor de esa fecha, las autoridades nigerianas se hicieron cargo de la custodia del Sr. Kanu sin exhibir una orden de detención.

75. El Grupo de Trabajo ya ha afirmado (véase el párrafo 36 *supra* en relación con el Gobierno de Kenya) que la detención en ausencia de una orden de detención, así como la ausencia de toda explicación de los motivos de la detención, viola los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9 del Pacto y los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios. Dado que estos hechos también tuvieron lugar en Nigeria tras el traslado por la fuerza del Sr. Kanu a ese país, el Grupo de Trabajo considera que se trata de una nueva violación de esos derechos por parte del Gobierno de Nigeria.

76. Del mismo modo, el Grupo de Trabajo reitera su análisis (párrafos 37 y 38 *supra*) en relación con el requisito establecido en el artículo 9, párrafo 2, del Pacto de que toda persona detenida no solo sea informada de los motivos de la detención sino también de los cargos que se le imputan. Estos derechos fueron además violados por las autoridades nigerianas, en violación del artículo 9, párrafo 2, del Pacto.

77. En el presente caso, las autoridades nigerianas no mostraron al Sr. Kanu una orden de detención, ni se informó a este sin demora de los motivos de su detención en Nigeria. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la continua privación de libertad del Sr. Kanu viola sus derechos en virtud de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9 del Pacto y los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios, y constituye una detención arbitraria que se inscribe en la categoría I.

78. En cuanto a las alegaciones no refutadas de que, tras su entrega a Nigeria, el Sr. Kanu permaneció en prisión preventiva, estando previsto que su juicio comenzara en enero de 2022, el Grupo de Trabajo recuerda que es una norma bien establecida del derecho internacional que la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla, y debe ordenarse por el menor tiempo posible²¹. En otras palabras, en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto se reconoce la libertad como la consideración fundamental y la privación de libertad como una excepción a esta²². Por consiguiente, la reclusión previa al juicio debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria, para fines tales como evitar la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito²³. Esa determinación no se llevó a cabo en el presente caso, en violación de los derechos que asisten al Sr. Kanu en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

79. Además, de acuerdo con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, una persona detenida debe ser llevada ante un juez en un plazo de 48 horas²⁴. Este requisito no se cumplió en el caso del

²¹ Opiniones núms. 49/2014, párr. 23; 1/2020, párr. 53; 8/2020, párr. 54; y 5/2021, párr. 43. Véanse también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38, y [A/HRC/19/57](#), párrs. 48 a 58.

²² [A/HRC/19/57](#), párr. 54.

²³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38.

²⁴ *Ibid.*, párrs. 32 a 33.

Sr. Kanu y, por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que se han violado los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9, párrafo 3, del Pacto y los principios 11, 37 y 38 del Conjunto de Principios.

80. Además, para considerar que la privación de libertad de una persona es efectivamente legal, esta debe tener derecho a recurrir ante un tribunal para impugnar la legalidad de su prisión, tal y como garantiza el artículo 9, párrafo 4, del Pacto. El Grupo de Trabajo desea recordar que, según los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo, esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática²⁵. Ese derecho, que constituye de hecho una norma imperativa del derecho internacional, se aplica a todas las formas y situaciones de privación de libertad²⁶, a “todas las situaciones de privación de libertad, incluida no solo la detención a efectos de un proceso penal, sino también las situaciones de detención bajo el orden jurisdiccional administrativo y de otro tipo, como la detención militar, la detención de seguridad [y] la detención en virtud de medidas de lucha contra el terrorismo”²⁷. Además, también se aplica “[i]ndependientemente del lugar de detención o la terminología jurídica utilizada en la legislación. Toda forma de privación de libertad por cualquier motivo debe estar sujeta a la vigilancia y el control efectivos del poder judicial”²⁸. Esto también se le negó al Sr. Kanu, violando así su derecho en virtud del artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

81. Por último, en lo que respecta a la prisión preventiva del Sr. Kanu en Nigeria, el Grupo de Trabajo recuerda que, con arreglo a las normas internacionales de derechos humanos, en particular el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, toda persona detenida en espera de juicio tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable, o será puesta en libertad. El Pacto, en su artículo 14, párrafo 3 c), garantiza el derecho de toda persona acusada de un delito a ser juzgada sin dilaciones indebidas. A falta de una respuesta sustantiva del Gobierno de Nigeria, el Grupo de Trabajo no encuentra motivos legítimos para los retrasos en el juicio del Sr. Kanu²⁹.

82. El Grupo de Trabajo considera que el Gobierno de Nigeria no ha establecido un fundamento jurídico para la privación de libertad del Sr. Kanu. La detención de este es, por consiguiente, arbitraria y se inscribe en la categoría I. El Grupo de Trabajo desea subrayar una vez más la connivencia entre los Gobiernos de Kenya y Nigeria en la entrega del Sr. Kanu y reitera que ambos Gobiernos son responsables conjuntamente de cualesquiera violaciones de los derechos del Sr. Kanu en Kenya y en Nigeria.

ii. Categoría II

83. El Grupo de Trabajo ya ha establecido, en su examen de la privación de libertad del Sr. Kanu en Kenya, que fue detenido y privado de libertad debido al ejercicio pacífico de sus derechos (véanse los párrafos 52 a 54 *supra*). El Grupo de Trabajo observa que la fuente ha argumentado lo mismo en relación con la detención, la privación de libertad y el juicio del Sr. Kanu en Nigeria. Cabe destacar que el Gobierno de Nigeria ha optado por no abordar el fondo de estas alegaciones.

84. El Grupo de Trabajo señala que no se discute que el Sr. Kanu está acusado del delito de conspiración para cometer un delito de traición mediante un acuerdo con terceros para ser transmitido por radio desde Londres, con el fin de establecer la soberanía de Biafra. La fuente señala que, aunque la ley nigeriana define la traición como “instigar la guerra” contra Nigeria, el Gobierno Federal de Nigeria no alega ninguna acción que involucre al Sr. Kanu en la ideación, planificación o incitación a la guerra contra Nigeria. La fuente sostiene que el Sr. Kanu abogaba de hecho por un referéndum pacífico para el establecimiento de la

²⁵ A/HRC/30/37, párrs. 2 y 3.

²⁶ A/HRC/30/37, párr. 11.

²⁷ Directriz 1.

²⁸ *Ibid.*

²⁹ Véanse las opiniones núms. 16/2020 y 10/2021.

soberanía de Biafra, de conformidad con el derecho internacional y otra legislación pertinente.

85. Tomando nota de que el Gobierno no ha explicado cuáles de las acciones del Sr. Kanu equivalen a esos actos delictivos y de qué manera, y observando la falta de pruebas de que cualquiera de sus acciones pueda de hecho equivaler a esos delitos, el Grupo de Trabajo concluye que el Sr. Kanu está siendo perseguido en realidad por ejercer pacíficamente sus derechos, en particular su libertad de opinión y expresión.

86. De forma similar a lo que ha señalado en relación con el Gobierno de Kenya, el Grupo de Trabajo reitera que la privación de libertad por el mero ejercicio pacífico de los derechos protegidos por el Pacto puede ser arbitraria³⁰. El Grupo de Trabajo recuerda que la libertad de opinión y la libertad de expresión, según lo enunciado en el artículo 19 del Pacto, son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona. Son fundamentales para toda sociedad y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas³¹. Recuerda también que la libertad de expresión incluye el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin limitación de fronteras, y que este derecho comprende la expresión y recepción de comunicaciones sobre toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros, incluidas las opiniones políticas³².

87. Del mismo modo, en su resolución 12/16, el Consejo de Derechos Humanos exhorta a los Estados a que se abstengan de imponer restricciones que no sean compatibles con el artículo 19, párrafo 3, incluidas aquellas relativas a la discusión de políticas del Gobierno y el debate político; la información sobre los derechos humanos; la participación en manifestaciones pacíficas o actividades políticas, en pro de la paz y la democracia, en particular; y la expresión de opiniones o discrepancias, ideas religiosas o creencias³³.

88. En el presente caso, el Gobierno de Nigeria no ha presentado ninguna de las excepciones permitidas por el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, ni hay prueba alguna que sugiera que el ejercicio por el Sr. Kanu de su derecho a la libertad de opinión y de expresión no fuera estrictamente pacífico. De hecho, el Gobierno ha optado por no dar explicación alguna acerca de la detención, la privación de libertad y las posteriores actuaciones judiciales contra el Sr. Kanu. En estas circunstancias, el Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. Kanu fue arbitraria y se inscribe en la categoría II.

iii. Categoría III

89. La fuente ha afirmado que al Sr. Kanu se le negó una representación legal efectiva y que el Gobierno no aludió a esa afirmación en su respuesta. El Grupo de Trabajo considera que la representación letrada es un aspecto fundamental del derecho a un juicio imparcial. La asistencia letrada debe estar disponible en todas las fases del proceso penal, es decir, en las fases de instrucción, juicio y apelación, para asegurar que se respetan las garantías de un juicio imparcial³⁴. La denegación de asistencia letrada merma y menoscaba considerablemente la capacidad de una persona acusada para defenderse en cualquier procedimiento judicial.

90. Como ha afirmado el Grupo de Trabajo en el principio 9 y la directriz 8 de los Principios y Directrices Básicos, las personas privadas de libertad deben tener el derecho a la asistencia jurídica de un abogado de su elección, en cualquier momento de su detención, en particular inmediatamente después de que se practique la detención. En el momento de la detención, se debe informar puntualmente a todas las personas detenidas de este derecho. El acceso a un abogado no se debe restringir ilegal o injustificadamente³⁵.

91. El artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto estipula que la persona acusada debe disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y poder comunicarse

³⁰ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párrs. 17 y 53.

³¹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), párr. 2.

³² *Ibid.*, párr. 11.

³³ Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011).

³⁴ A/HRC/45/16, párrs. 51 a 53; Véanse también los Principios y Directrices Básicos, principio 9 y directriz 8.

³⁵ Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32, párr. 34.

con un defensor de su elección. La persona acusada debe tener acceso a los documentos y otras pruebas, incluidos “todos los materiales que la acusación tenga previsto presentar ante el tribunal contra el acusado o que constituyan pruebas de descargo”. Además, dispone que los abogados “deben poder reunirse con sus clientes en privado y comunicarse con los acusados en condiciones que garanticen plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones”³⁶.

92. El Grupo de Trabajo recuerda la observación general núm. 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos, según la que la persona detenida tiene derecho al “pronto acceso” a su abogado, lo que significa que el abogado debe poder reunirse y comunicarse con su cliente en privado y asistir a todas las actuaciones sin ninguna restricción o injerencia. El detenido debe tener acceso a una asistencia jurídica eficaz. La eficacia de la asistencia jurídica está fundamentalmente ligada al principio de igualdad de medios procesales, que está consagrado en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y se sustenta en el derecho de las personas detenidas a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación y presentación de su defensa con ayuda del abogado de su elección.

93. El Sr. Kanu fue privado de todos estos derechos. En opinión del Grupo de Trabajo, al no permitir que el Sr. Kanu estuviera representado por abogados de su elección, incluido un abogado internacional³⁷, el Gobierno privó al Sr. Kanu del derecho a disponer de asistencia letrada en todo momento, que es inherente al derecho a la libertad y a la seguridad de la persona, así como del derecho a una audiencia justa y pública por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, de conformidad con los artículos 3, 9, 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto, los principios 15, 17 y 18 del Conjunto de Principios y los párrafos 1, 5, 7, 8, 21 y 22 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados.

94. El Grupo de Trabajo también está preocupado por el informe de la fuente en relación con el trato que recibieron los abogados del Sr. Kanu y recuerda su jurisprudencia en la que se subraya que tratar de ese modo a los abogados es totalmente inaceptable y viola los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto³⁸. El Estado tiene la obligación jurídica y positiva de proteger a todas las personas que se encuentren en su territorio o bajo su jurisdicción contra toda violación de los derechos humanos y de proporcionarles un recurso siempre que se produzca una violación de esos derechos³⁹. El Grupo de Trabajo recuerda que el principio 9 de los Principios y Directrices Básicos dispone que los abogados deben poder desempeñar sus funciones con eficacia e independencia, sin miedo a represalias, injerencias, intimidación, obstáculos o acoso⁴⁰.

95. El Grupo de Trabajo también considera que se violó la presunción de inocencia del Sr. Kanu, ya que el Departamento de Servicios del Estado rodeó el complejo del tribunal con un destacamento de fuerzas armadas, dando lugar a un ambiente de intimidación y peligro (véase el párrafo 9 del presente documento), afirmación que el Gobierno ha optado por no refutar. El Grupo de Trabajo recuerda que los acusados no deben ser presentados ante el tribunal de manera que se dé a entender que podría tratarse de delincuentes peligrosos, pues ello también socava la presunción de inocencia⁴¹. El Grupo de Trabajo considera que se ha vulnerado el artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

96. Además, según la fuente, y sin que el Gobierno lo haya refutado, después de su entrega a Nigeria el Sr. Kanu fue recluso en régimen de aislamiento en la sede del Departamento de Servicios del Estado en Abuja. Se informa de que sigue recluso en una celda muy pequeña, donde está expuesto a tortura psicológica y mental diaria sin contacto con otros reclusos ni con ninguna otra persona, excepto los funcionarios del Departamento. Al parecer, al Sr. Kanu también se le niega el acceso a materiales de lectura o escritura y se le ha negado el acceso a

³⁶ *Ibid.*, párrs. 33 y 34.

³⁷ Opinión núm. 78/2020, párr. 55.

³⁸ Véanse las opiniones núms. 14/2017; 29/2017; 32/2017; 34/2017; 36/2017; 70/2017; 28/2018; 66/2019 y 42/2020. Véase también [A/HRC/45/16](#), párr. 54.

³⁹ Véase la deliberación núm. 10.

⁴⁰ Véanse también los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, párrs. 16 a 22.

⁴¹ Opinión núm. 59/2020, párr. 81.

atención médica profesional a pesar de padecer una grave dolencia cardíaca. La fuente informa de que la vida del Sr. Kanu está en peligro y que sufre un trastorno médico ocasionado por el agotamiento gradual de potasio en su organismo, que no ha respondido a ninguna solución médica que se le haya dado en las instalaciones del Departamento.

97. El Grupo de Trabajo está sumamente preocupado por el trato al que ha sido sometido el Sr. Kanu. Teniendo en cuenta especialmente su conclusión de que el Sr. Kanu fue objeto de una entrega extrajudicial, así como el trato que recibió antes de esta, el Grupo de Trabajo considera que es poco probable que el Sr. Kanu haya podido asistir y participar efectivamente en su propia defensa durante las actuaciones en su contra, y que ese trato vició el proceso, haciéndolo intrínsecamente injusto y parcial, en violación del artículo 14 del Pacto. Por todas las razones expuestas, el Grupo de Trabajo considera que no se respetaron los derechos a un juicio justo y las garantías procesales que asisten al Sr. Kanu en virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto y otras normas pertinentes de derechos humanos, y que esas violaciones son de tal gravedad que hacen que la detención del Sr. Kanu tenga carácter arbitrario y se inscriba en la categoría III.

iv. Categoría V

98. El Sr. Kanu es activista y líder de la organización Pueblo Indígena de Biafra, que fundó en 2012. La fuente alega que el Gobierno de Nigeria tiene en su punto de mira al Sr. Kanu debido a su expresión política, en particular por su pertenencia a un grupo políticamente opuesto al Gobierno en lo que atañe a la cuestión de Biafra, por sus críticas al Gobierno, ampliamente publicadas, y por su trabajo con Pueblo Indígena de Biafra y su defensa del mismo. El Gobierno ha optado por no responder a estas alegaciones.

99. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. Kanu ha sido efectivamente objeto de ataques por parte del Gobierno en su calidad de defensor de los derechos humanos debido a su libertad de opinión y de expresión, así como a su posición respecto a la soberanía de Biafra. Dado que el Sr. Kanu ha sido objeto de ataques por su activismo en favor de un referéndum sobre la soberanía de Biafra, el Grupo de Trabajo considera que su detención viola los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto, tiene carácter arbitrario y se inscribe en la categoría V.

c) Observaciones finales

100. El Grupo de Trabajo desea dejar constancia de su gravísima preocupación por el bienestar del Sr. Kanu, quien, según la fuente y sin que el Gobierno de Nigeria lo desmienta, sigue recluido en régimen de aislamiento desde su detención arbitraria en Nigeria el 29 de junio de 2021. Se le ha negado el tratamiento médico y la medicación para su dolencia cardíaca. El Grupo de Trabajo recuerda también que la reclusión prolongada en régimen de aislamiento durante más de 15 días consecutivos está prohibida en virtud de las reglas 43, párrafo 1 b), y 44 de las Reglas Nelson Mandela. El Grupo de Trabajo se ve obligado a recordar también al Gobierno de Nigeria que, de conformidad con el artículo 10 del Pacto, toda persona privada de libertad debe ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, y que la denegación de asistencia médica constituye una vulneración de las Reglas Nelson Mandela, en particular las reglas 24, 25, 27 y 30.

101. Según la fuente, durante todo el período de detención del Sr. Kanu en Kenya y su traslado a Nigeria, ningún miembro de su familia supo de su paradero ni pudo tener contacto con él; al Sr. Kanu no se le permitió ponerse en contacto con su familia durante su detención. Esas alegaciones no han sido desmentidas por ninguno de los dos Gobiernos. El Grupo de Trabajo subraya que, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, todas las personas detenidas y encarceladas tienen derecho a comunicarse con sus familiares y a recibir sus visitas. El derecho a visita se aplica a todas las personas privadas de libertad, con independencia del delito del que sean sospechosas o se las acuse. Según el principio 19 del Conjunto de Principios, este derecho solo puede estar sujeto a condiciones y restricciones que sean apropiadas para un objetivo legítimo. Ninguno de los dos Gobiernos ha argumentado que las restricciones impuestas al contacto del Sr. Kanu con su familia se ajusten a este requisito. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que las restricciones impuestas al contacto del Sr. Kanu con su familia violaron su derecho a tener contacto con el

mundo exterior en virtud de las reglas 43, párrafo 3, y 58, párrafo 1, de las Reglas Nelson Mandela y los principios 15 y 19 del Conjunto de Principios.

102. Observando el trato al que ha sido sometido el Sr. Kanu a manos de las autoridades kenianas y nigerianas y su continua reclusión en régimen de aislamiento, el Grupo de Trabajo remite este caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que lo siga examinando.

103. El Grupo de Trabajo también desea insistir en su gravísima preocupación ante la manifiesta connivencia entre los Gobiernos de Kenya y Nigeria en el presente caso y reitera sus conclusiones de que ambos Gobiernos son conjuntamente responsables de las violaciones de los derechos del Sr. Kanu en ambas jurisdicciones.

104. La presente opinión se refiere únicamente al trato dispensado al Sr. Kanu y a los derechos de este, y se adopta sin perjuicio alguno de la condición jurídica de Biafra.

Decisión

105. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

En relación con Kenya y Nigeria

La privación de libertad de Nwannekaenyi Nnamdi Kenny Okwu-Kanu es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 13, 14, 16, 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

106. El Grupo de Trabajo pide a los Gobiernos de Kenya y Nigeria que adopten las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Kanu sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

107. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería que el Gobierno de Nigeria pusiera al Sr. Kanu inmediatamente en libertad y que ambos Gobiernos le concedieran el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la amenaza que esta plantea en los lugares de reclusión, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno de Nigeria a que adopte medidas urgentes para que el Sr. Kanu sea puesto en libertad de forma inmediata e incondicional.

108. El Grupo de Trabajo insta a ambos Gobiernos a que lleven a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Kanu y adopten las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

109. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que tome las medidas correspondientes.

110. El Grupo de Trabajo solicita a los Gobiernos que difundan la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

111. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y a los Gobiernos que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Kanu y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Kanu;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Kanu y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Kenya y de Nigeria con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

112. Se invita a los Gobiernos de Kenya y de Nigeria a que informen al Grupo de Trabajo de las dificultades que puedan haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indiquen si necesitan asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

113. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y a los Gobiernos de ambos países que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

114. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁴².

[Aprobada el 4 de abril de 2022]

⁴² Véase la resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.